

Culiacán, Sinaloa, **a treinta de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía **sumaria** al rubro citado, en los siguientes términos.**

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el día 14 de enero de 2026, a través del cual la C. *****
*****, en representación legal de ***** **
***., personalidad acreditada mediante documento notarial que al efecto exhibe, **demanda la nulidad de la resolución número 269101950100/OA/2025/00563 de fecha 10 de noviembre de 2025, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa, a través de la cual determinó diversos créditos fiscales en cantidad total de \$596,118.99. por considerarlo responsable solidario del contribuyente**
***** ** **

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada lo reconoce.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo con la calificación que de los agravios se realiza, atendiendo al principio de mayor beneficio, se analiza el capítulo de hechos, así como el primer concepto del escrito inicial de demanda.

Del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada consistente en el crédito fiscal contenido en el oficio *****, de fecha 10 de noviembre de 2025, emitida por la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto al derivar de una resolución que se encuentra *sub judice*, como lo es el oficio ***** de fecha 10 de noviembre de 2025, la cual no puede surtir sus efectos en contra de la actora como responsable solidaria hasta en tanto se declare su legalidad y la misma quede firme.

Señala que la autoridad actuó de manera prematura y sin competencia temporal, esto al emitir la resolución combatida, esto al no tener competencia temporal para determinar la responsabilidad solidaria, toda vez que dicha figura establecida en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, únicamente opera cuando existe un crédito fiscal válido, definitivo y firme frente al contribuyente directo. Por lo tanto, en el presente caso se demuestra que el crédito fiscal determinado mediante oficio

***** de fecha 10 de noviembre de 2025, al patrón *****
***** se encuentra sub judice.

Aduce que el propio artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, señala que en el supuesto de responsabilidad solidaria cuando el beneficiario de los trabajos o servicios prestados asuma en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, siempre cuando el patrón que contrató a los trabajadores que prestaron los servicios omita cumplir con dichas obligaciones, de ahí que, para la legal procedencia de la determinación de Responsabilidad solidaria fincada a quien se le prestó los servicios, es indispensable, requerir previamente por el cumplimiento de dichas obligaciones al patrón directo que contrato a los trabajadores.

Al contestar la demanda la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada, señalo que son infundados los argumentos de la actora, toda vez que, aún y cuando el acto primigenio determinado por la autoridad mediante oficio ***** de fecha 10 de noviembre de 2025, al patrón ***** se encuentra impugnado mediante recurso de inconformidad, señala que los créditos que se determinan en las resoluciones son totalmente diferentes, lo cual se comprueba al revisar ambas resoluciones, asimismo señalo que, la patronal *****
***** actora en juicio, al tener el carácter de responsable solidaria debe pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas patronales determinadas por dicha autoridad.

Aunado a que la actora exhibe mediante escrito recibido ante esta Sala el día 14 de mayo de 2026 pruebas supervinientes, de las cuales se observa que el contribuyente ***** impugnó mediante el juicio de nulidad, la confirmativa ficta al recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución ***** de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante el juicio en línea con fecha 12 de marzo de 2026, al cual se le asignó numero de expediente *****

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
(...)

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Al interpretar lo dispuesto por el artículo 16 recién reproducido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que de acuerdo a dicho dispositivo legal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Asimismo, tratándose de todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, así mismo es indispensable que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Obran a fojas 71 a 90 en autos del presente juicio, la resolución combatida contenida en el oficio número *****, de fecha 10 de noviembre de 2025, emitida por la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual dicha autoridad determinó al patrón ***** como responsable solidaria en términos el artículo 15-A, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, por los siguientes motivos y hechos:

- Que la autoridad procedió a determinar la responsabilidad solidaria y emitir créditos fiscales a cargo de ***** en materia de aportaciones de seguridad social, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, con respecto a las personas que se encuentran relacionada en la resolución determinativa de créditos fiscales No. 269101950100/OA/00545 de 10 de noviembre de 2025, emitida al patrón ***** como resultado de la revisión de gabinete contenida en el oficio 269101950100/DAP/2024/00174 de 11 de noviembre de 2014.
- Que ***** fue beneficiario de los servicios especializados "obras especializadas" ejecutadas por las personas trabajadoras registradas con el patrón ***** en virtud de los contratos de ejecución de obras de construcción.
- Que mediante oficio 269101950100/DAP/2024/00174 de 11 de noviembre de 2014, se ordenó la revisión de gabinete al patrón *****
- **+, con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- Mediante oficio 269101950100/OA/2025/00545 de 10 de noviembre de 2025 que contiene la resolución determinativa de créditos fiscales emitida al patrón ***** hizo constar de forma circunstanciada todas las irregularidades y omisiones en materia de aportaciones de seguridad social detectadas, y se

consignó que de la revisión a la contabilidad, contratos de prestación de servicios, CFDI, y procedimientos de compulsas, y conoció que celebró operaciones de prestación de obras especializadas *** ***** ** y se relacionaron todas las personas trabajadoras que prestaron las obras especializadas contratadas a su favor, en el periodo sujeto a revisión, así como las cuotas obrero patronales omitidas por cada uno de los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida y Guarderías y prestaciones sociales, y las de los ramos del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez.

- Que la autoridad determina como responsable solidario a ***** ** para le pago del adeudo que se tiene con el Instituto que fue determinado al patrón ***** ** por las diversas personas trabajadoras, respecto de los seguros que cubran el régimen obligatorio del seguro social, por el periodo comprendido 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, en cantidad total de **\$596,118.99**.

Ahora bien, de su análisis se advierte que la autoridad determinó como responsable solidario al hoy demandante de conformidad con el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, ya que al iniciar facultades de comprobación mediante al patrón ***** ** y posteriormente mediante resolución determinante a dicho tercero, conoció que el tercero celebró operaciones de prestación de obras especializadas con ***** ** y se relacionaron todas las personas trabajadoras que prestaron las obras especializadas contratadas a su favor, en el periodo sujeto a revisión, de ahí que determinó como responsable solidario al actor, determinando el pago de los créditos fiscales por concepto cuotas obrero patronales en cantidad total de **\$596,118.99**.

Ahora bien, es de señalarse que la presente resolución impugnada, tiene sustento o antecedente en el oficio 269101950100/OA/2025/00545 determinante de créditos fiscales al patrón ***** ** misma que conta a foja 66 a 252 de autos, documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se analiza en la parte que nos interesa lo siguiente:

- La autoridad procedió a determinar y fijar en cantidad liquida los créditos fiscales a cargo del patrón ***** ** como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero-patronales relativas a los seguros que cubren el régimen obligatorio del seguro social, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- La autoridad al analizar la información y documentación presentada por el patrón ***** ** conoció contratos de prestación de servicios en donde el contribuyente ***** ** encomienda al patrón ***** ** los servicios de construcción utilizando personal a su cargo para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

- En dicha resolución la autoridad determina créditos fiscales por cuotas obrero patronales omitidas por cada uno de los **seguros de riesgo de trabajo, enfermedad y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales que se causan de forma mensual**, ascendiendo a la cantidad de \$1 ' 142,953.75; Así como los créditos fiscales por cuotas obrero patronales de los **ramos de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez** que se causan de forma bimestral, ascendiendo en cantidad de \$494,484.18, ambos dentro del periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- Aunado a que dicha autoridad determinó las multas del 40% de las cuotas obrero-patronales históricas omitidas, ascendiendo el pago a la cantidad de \$2 ' 294,675.90, determinación al patrón ***** ** *

Determinado lo anterior, este Juzgador advierte que la presente resolución impugnada y determinada de los créditos fiscales al actor como responsable solidario, tiene como antecedente oficio **269101950100/OA/2025/00545 determinante de créditos fiscales al patrón ***** ** *** el cual si es el sujeto directo y retenedor de las cuotas obrero patronales, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

No obstante, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene a la vista como hechos notorios las pruebas exhibidas por la parte actora y de las cual se advierten las siguientes actuaciones:**

- El acuse de recibo de 02 de diciembre de 2025, a través del cual ***** ** *, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución con número de oficio 269101950100/OA/2025/00545 de fecha 10 de noviembre de 2025, determinante de créditos fiscales al patrón ***** ** * (foja 255 a 256 de autos)
- Escrito de interposición de demanda a través del cual ***** ** * demandó la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado ante la autoridad el 02 de diciembre de 2025, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de la resolución con número de oficio 269101950100/OA/2025/00545 de fecha

10 de noviembre de 2025, determinante de créditos fiscales en cantidad total de \$2'294,675.90. (fojas 388 a 439 de autos)

- Acuse de recibo electrónico de demanda, recaída en el expediente 0048-2026-02-C-25-02-01-01-L. (foja 429 de autos)

Similar criterio se sostiene en la tesis que a continuación se transcribe:

"VII-TASR-11ME-4

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS.- En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es válido que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, invoquen como hecho notorio en sus resoluciones la información proporcionada por el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, debido a que éste forma parte de la infraestructura que tiene el mismo para el registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realiza este Tribunal, permitiendo realizar consultas de la base de datos que administra los asuntos que ingresan al mismo, por lo que es válido que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invoquen de oficio las resoluciones y/o actuaciones que se registren en ese medio a efecto de resolver en definitiva la cuestión planteada en un asunto en particular, pues si bien los medios tecnológicos, con que cuenta este Tribunal originalmente se implantaron para llevar un control y seguimiento de los juicios, la información con que se nutre el Sistema citado debe optimizarse y no limitarse al fin original sino al propósito sustancial de este Tribunal que es el de impartir justicia efectiva, máxime si con ello se logra resolver el fondo del asunto, sin que sea necesario tener copia física con testimonio autorizado de la resolución que se consulta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28080/07-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortes Hernández.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 126."

[Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se cita.](#)

Registro digital: 2025709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un

diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Queja 48/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 172/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 20/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Queja 193/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con números de registro digital: 174899 y 2017123, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Este Instructor tiene a la vista la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector.

Por tanto, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, este Juzgador pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre ***sub júdice***, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, **de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende complementar**, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al **haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme**, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquélla.

Por lo cual, del análisis integral al sistema, así como las pruebas ofrecidas por la **actora en el presente juicio, se advierte que la resolución contenida en el oficio número 269101950100/OA/2025/00563, de fecha 10 de noviembre de 2025, a través del cual se determina a ***** ** **** como responsable solidario del pago de los créditos fiscales, en cantidad total de \$596,118.99, acto impugnado en el presente juicio, **tiene como antecedente la**

resolución número de oficio 269101950100/OA/2025/00545 de fecha 10 de noviembre de 2025 determinante de créditos fiscales por concepto de cuotas patronales, por el periodo comprendido de 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en cantidad total de \$2'294,675.90 al patrón ***** ** **** como sujeto directo y retenedor de dichas aportaciones; resolución que impugno dicho contribuyente mediante recurso de inconformidad ante la autoridad y al ser omiso en dar respuesta al medio de defensa, impugnó dicha resolución en el juicio en línea 0048-2026-02-C-25-02-01-01-L.

En conclusión, la resolución que dio origen a la determinación del oficio número 269101950100/OA/2025/00563, de fecha 10 de noviembre de 2025, a través del cual se determina como responsable solidario a ***** ** **** del pago de los créditos fiscales impugnados en juicio de nulidad, a la fecha no ha quedado firme, de ahí que se encuentra ***SUB JUDICE***.

En este orden de ideas, es evidente que la resolución impugnada en el presente juicio, se encuentra indebidamente motivada, al dictarse en apoyo en una resolución, **que no se encuentra firme.**

Es aplicable al caso el siguiente precedente, mismo que a la letra se transcribe.

VII-P-2aS-909

RESOLUCIÓN QUE PRETENDE CUMPLIMENTAR OTRA DIVERSA.- ES ILEGAL SI ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.-Una resolución no puede válidamente emitirse en pretendido cumplimiento de una diversa resolución que se encuentre sub júdice, puesto que es necesario que primero quede dilucidada, de manera definitiva, la legalidad de la resolución que se pretende cumplimentar, ya que en caso contrario, la resolución emitida en cumplimiento estaría indebidamente motivada, al haberse dictado con apoyo en una resolución que no ha quedado firme, en virtud de que el medio de defensa interpuesto en su contra, no ha sido resuelto al momento de notificarse la diversa resolución que pretende emitirse en cumplimiento de aquélla.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-243

Juicio No. 665/99-06-02-5/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de enero de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2000) R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 22. Mayo 2000. p. 114

VII-P-2aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 626

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

*VII-P-2aS-909
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 615*

En consecuencia, al emitirse el acto controvertido en contra de una disposición aplicable, se actualiza la causal de ilegalidad del acto administrativo prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 52, fracción II, de la misma Ley, **se declara la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados.**

Al ser fundado el agravio en estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, [el Instructor](#) se abstiene de entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante en la demanda y su ampliación, sin que implique violación alguna al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo. Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. VIII.2º.27ª; del tenor siguiente: "*SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.*"

CUARTO. Finalmente, respecto a la solicitud que formula la parte actora para que se condene a la autoridad demandada, a la devolución del pago de lo indebido; y **en atención a la decisión adoptada en el considerando anterior, así como a las documentales exhibidas por la actora**, consistentes en [el recibo de pago ante el banco Scotiabank](#) el 28 de noviembre de 2025, en cantidad total de \$893,699.87; así como la ficha de depósito y la Orden de Ingreso folio ********* emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual se advierten los créditos fiscales y periodos por los cuales se está realizando el pago; pruebas documentales que se encuentran a fojas – 259 a la 262-de autos, así también consta en la carpeta de suspensión los comprobantes de pago de la institución bancaria Banorte por las cantidades de \$31,928.16, \$37,574.33, \$127,097.60 y \$202,256.24, con sus respectivos formatos para pago de cuotas obrero patronales, así

también la ficha de pago ante la institución bancaria Scotiabank por la cantidad de \$15,815.76 y su ficha de depósito, por lo que al realizar un análisis de manera conjunta se advierte que el actor efectivamente realizó el pago respecto de los créditos fiscales determinados en el acto impugnado,- mismo que fue declarado ilegal en el considerando anterior -, por lo cual, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad demandada la devolución de la cantidad total de \$1'308,371.96, conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, erogación efectuada por la actora con motivo de la resolución de la cual se determinaron créditos fiscales, misma que fue declarada nula en el presente juicio.**

Sustentado lo anterior contrario sensu, la siguiente jurisprudencia:

IX-J-1aS-28

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad de la resolución impugnada. Bajo esta tesitura si este Tribunal resuelve que son ilegales los créditos impugnados y la demandante acredita haber efectuado los pagos correspondientes a ellos, solicitando la devolución correspondiente, el Tribunal tiene la obligación de reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo a la devolución y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, a la autoridad demandada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2024)

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 28 de octubre de 2024 a las 10:51 horas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando del primero, por los motivos expuestos en el presente fallo.

III. Se ordena a la autoridad la devolución de pago de lo indebido de la cantidad total realizada por la actora, con motivo de la resolución declarada nula.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”